

**Mandatos de la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos; del Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias; de la Relatora Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación y del Relator Especial sobre los derechos de los Pueblos Indígenas**

Ref.: AL MEX 1/2025  
(por favor, utilice esta referencia en su respuesta)

17 de febrero de 2025

Excelencia,

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted en nuestra calidad de Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos; Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias; Relatora Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación y Relator Especial sobre los derechos de los Pueblos Indígenas, de conformidad con las resoluciones 52/4, 53/4, 50/17 y 51/16 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiéramos señalar a la atención urgente del Gobierno de Su Excelencia la información que hemos recibido en relación con **presuntos ataques en contra de los defensores de los derechos humanos Reynaldo Pérez Pérez y José Vásquez Gutiérrez**.

Los Sres. **Reynaldo Pérez Pérez** y **José Vásquez Gutiérrez** son defensores indígenas Tzotziles quienes actúan en la región de Los Altos de Chiapas, México. Ambos brindan acompañamiento a personas víctimas de violaciones de derechos humanos como la desaparición y el desplazamiento forzado. El Sr. Pérez colabora con la organización “Derechos Humanos Cuerpos Diplomáticos de Paz” y el Sr. Gutiérrez es miembro de “Las Abejas de nuevo Yibeljoj”.

Según la información recibida:

El Sr. Reynaldo Pérez Pérez y el Sr. José Vásquez Gutiérrez habrían sufrido diversos incidentes de seguridad desde octubre de 2022, incluyendo amenazas de muerte, un intento de desaparición y dos ataques armados. La información sugiere que funcionarios públicos habrían estado involucrados en esos ataques.

Los defensores habrían presentado al menos tres denuncias ante las autoridades correspondientes, las cuales no habrían actuado de manera diligente para investigar las agresiones, juzgar y sancionar a las personas responsables. El Sr. Reynaldo Pérez Pérez y el Sr. José Vásquez Gutiérrez son beneficiarios del Mecanismo de Protección para Personas Defensoras y Periodistas, pero las medidas de protección brindadas serían insuficientes para hacer frente a los riesgos a los que estarían expuestos.

La zona donde los defensores actúan ha sido escenario de disputas territoriales entre grupos de la delincuencia organizada. En este contexto, autodenominados grupos de autodefensa, creados con el objetivo declarado de expulsar elementos criminales de la región, también estarían enfrentándose con agrupaciones vinculadas con el crimen por el control del municipio de Pantelhó. Tales

enfrentamientos habrían dejado diversos heridos y muertos, así como causado el desplazamiento forzado de cientos de pobladores.

El 3 de diciembre de 2024, un grupo habría tomado la presidencia municipal de Pantelhó tras la elección de un consejo municipal que estaría conformado por personas relacionadas con una agrupación del crimen organizado. La toma del edificio municipal también sería una respuesta a una serie de ataques contra pobladores atribuida a la delincuencia organizada.

Sin pretender prejuzgar la veracidad de esas alegaciones, expresamos nuestra profunda preocupación por la seguridad de Reynaldo Pérez Pérez y José Vásquez Gutiérrez, quienes tememos estén expuestos a un alto nivel de riesgo debido a la labor de defensa de derechos humanos que realizan y el contexto de inseguridad en la región.

En relación con las alegaciones arriba mencionadas, sírvase encontrar adjunto el **Anexo de referencias al derecho internacional de los derechos humanos** el cual resume los instrumentos y principios internacionales pertinentes.

Es nuestra responsabilidad, de acuerdo con los mandatos que nos han sido otorgados por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar las alegaciones llevadas a nuestra atención. En este sentido, estaríamos muy agradecidos/as de tener su cooperación y sus observaciones sobre los asuntos siguientes:

1. Sírvase proporcionar cualquier información o comentario adicional en relación con las alegaciones mencionadas arriba.
2. Sírvase proporcionar información detallada sobre cualquier medida que el Estado haya adoptado en respuesta a las denuncias presentadas por Sres. Reynaldo Pérez Pérez y José Vásquez Gutiérrez a raíz de los presuntos incidentes de seguridad que vienen sufriendo desde octubre de 2022.
3. Sírvase proporcionar información sobre las medidas adoptadas para garantizar que personas defensoras de derechos humanos en los Altos de Chiapas, incluso Sres. Reynaldo Pérez Pérez y José Vásquez Gutiérrez, puedan realizar su labor en favor de los derechos humanos sin temor a cualquier amenaza, acto de intimidación o agresión, incluyendo información sobre las medidas tomadas para fortalecer el Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de derechos humanos y Periodistas.

Esta comunicación y toda respuesta recibida del Gobierno de Su Excelencia se harán públicas a través del sitio [web](#) de comunicaciones en un plazo de 60 días. Posteriormente, también estarán disponibles en el informe que se presentará al Consejo de Derechos Humanos.

A la espera de su respuesta, quisiéramos instar al Gobierno de Su Excelencia a que adopte todas las medidas necesarias para proteger los derechos y las libertades de la(s) persona(s) mencionada(s) e investigar, procesar e imponer las sanciones adecuadas a cualquier persona responsable de las violaciones alegadas. Quisiéramos asimismo

instarle a que tome las medidas efectivas para evitar que tales hechos, de haber ocurrido, se repitan.

Acepte, Excelencia, la expresión de nuestra más distinguida consideración.

Mary Lawlor

Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos

Morris Tidball-Binz

Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias

Gina Romero

Relatora Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación

Albert K. Barume

Relator Especial sobre los derechos de los Pueblos Indígenas

## Anexo

### Referencias al derecho internacional de los derechos humanos

En relación con las alegaciones, arriba mencionadas, quisiéramos llamar la atención del Gobierno de Su Excelencia sobre los estándares y normas internacionales pertinentes.

Quisiéramos referirnos al Pacto del Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), al cual accedió México el 23 de marzo de 1981, y en particular a los artículos 6, 9, 14, 19 y 21 que establecen los derechos a la vida, la libertad y seguridad de la persona, la libertad de la expresión y de asociación respectivamente.

El artículo 6 garantiza el derecho a la vida. Los Estados parte deben garantizar el derecho a la vida y ejercer la diligencia debida para proteger la vida de las personas frente a privaciones causadas por personas o entidades cuya conducta no sea imputable al Estado. Deben adoptar medidas positivas razonables, que no les impongan una carga desproporcionada, ante amenazas a la vida razonablemente previsibles que procedan de particulares y entidades privadas cuya conducta no sea atribuible al Estado. El deber de proteger el derecho a la vida requiere que los Estados parte adopten medidas especiales de protección destinadas a las personas en situaciones de vulnerabilidad cuya vida corra un riesgo particular debido a amenazas concretas o a patrones de violencia preexistentes. Entre esas personas figuran las personas defensoras de los derechos humanos.

El artículo 9.1 del PIDCP estipula que “todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta”. El PIDCP también estipula que “toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal”, para hacer efectiva esta garantía, es necesario que las autoridades aseguren acceso rápido y adecuado a la asistencia legal del detenido (A/HRC/45/16, para. 50-55). Consideramos importante destacar que el artículo 9.3 del Pacto exige que la prisión preventiva sea una medida excepcional y no la regla general, lo cual requiere un análisis individualizado de su necesidad para cada caso en concreto (A/HRC/WGAD/2018/1). Así mismo, es necesario recordar que se considera arbitraria, y contraria al artículo 9, la privación de libertad impuesta como castigo por el ejercicio legítimo de los derechos garantizados en el Pacto, como la libertad de opinión y de expresión, la libertad de reunión y la libertad de asociación (CCPR/C/GC/35, para. 17). El artículo 9.3 del Pacto además establece que toda persona detenida tiene derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, disposición que es reforzada por el artículo 14.3.c).

Nos gustaría llamar su atención sobre el artículo 19 del PIDCP, que garantiza el derecho a la libertad de expresión, incluido el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras. Este derecho se aplica tanto en línea como fuera de ella. Le recordamos al Gobierno de Su Excelencia que estas obligaciones, según las interpretó el Comité de Derechos Humanos en el párrafo 8 de su observación general 31, implican, no sólo el respeto directo por partes

de todas las autoridades del Estado a dichas libertades, sino también la protección contra los actos de particulares o de entidades privadas que obstan a su disfrute. Al respecto, el Comité de Derechos Humanos en la observación general 34 ha sostenido que “bajo ninguna circunstancia, puede un ataque contra una persona, en razón del ejercicio de su libertad de opinión o expresión, incluidas formas de ataque tales como la detención arbitraria, la tortura, las amenazas de muerte y de muerte, ser compatible con el artículo 19. Asimismo, según la jurisprudencia del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, la detención de una persona como castigo por el ejercicio legítimo de los derechos garantizados por el Pacto es arbitraria (CCPR/C/GC/35).

El artículo 21 del PIDCP garantiza el derecho a la libertad de reunión pacífica. El derecho a la libertad de reunión pacífica debe ser disfrutado por todos, tal y como establecen el artículo 2 del PIDCP y las resoluciones 15/21, 21/16 y 24/5 del Consejo de Derechos Humanos. En su resolución 24/5, el Consejo recordó a los Estados su obligación de respetar y proteger plenamente los derechos de todas las personas a reunirse pacíficamente y a asociarse libremente, incluidas las personas que defienden opiniones o creencias minoritarias o disidentes y las personas defensoras de los derechos humanos (A/HRC/26/29, párr. 22). El derecho a la libertad de reunión pacífica es de importancia fundamental para el funcionamiento de las sociedades democráticas. El ejercicio de este derecho sólo puede restringirse en circunstancias muy concretas, cuando las restricciones respondan a un fin público legítimo reconocido por las normas internacionales, y las restricciones deben ser un medio necesario y proporcionado para lograr ese fin dentro de una sociedad democrática, con una justificación sólida y objetiva.

Quisiéramos llamar a la atención del Gobierno de Su Excelencia sobre las normas fundamentales enunciadas en la Declaración de Naciones Unidas sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos. En particular, quisiéramos referirnos a los artículos 1 y 2 que declaran que toda persona tiene derecho a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y libertades fundamentales en los planos nacional e internacional y que cada Estado tiene la responsabilidad primordial y el deber de proteger, promover y hacer efectivos todos los derechos humanos y libertades fundamentales.

Además, quisiéramos referirnos a los artículos siguientes:

- el artículo 6, apartados b) y c), estipula el derecho a publicar, impartir o difundir libremente a terceros opiniones, informaciones y conocimientos relativos a todos los derechos humanos y las libertades fundamentales, y a estudiar y debatir la observación de esos derechos;
- el artículo 12, párrafos 2 y 3, estipula que el Estado garantizará la protección de toda persona frente a toda violencia, amenaza, represalia, discriminación, negativa de hecho o de derecho, presión o cualquier otra acción arbitraria resultante del ejercicio legítimo de los derechos mencionados en la presente Declaración.

Además, queremos destacar la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (DNUDPI), adoptada por la Asamblea General en

2007 con el voto afirmativo de México. Nos gustaría destacar que este instrumento proporciona una declaración autorizada de las normas internacionales de derechos humanos relacionadas con los Pueblos Indígenas. La DNUDPI desarrolla los derechos vinculantes existentes en las circunstancias culturales, históricas, sociales y económicas específicas de los Pueblos Indígenas. Estos derechos humanos fundamentales incluyen la igualdad y la no discriminación, la vida y la integridad personal, la cultura, la salud y la propiedad, todos ellos reconocidos en los principales tratados de derechos humanos ratificados por México y mencionados anteriormente.

El artículo 2 de la DNUDPI establece que los pueblos e individuos indígenas son libres e iguales a todos los demás pueblos e individuos y tienen derecho a no sufrir ningún tipo de discriminación en el ejercicio de sus derechos, en particular la basada en su origen o identidad indígena. El artículo 7 establece además que los individuos indígenas tienen derecho a la vida, a la integridad física y mental, a la libertad y a la seguridad de la persona. La DNUDPI en su artículo 15 también afirma que "los Estados adoptarán medidas eficaces, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas interesados, para combatir los prejuicios y eliminar la discriminación y promover la tolerancia, la comprensión y las buenas relaciones entre los pueblos indígenas y todos los demás sectores de la sociedad".